



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD.

El Bagre (Ant.), marzo primero (1º) de dos mil veintidós. (2022)

Proceso:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante:	GLORIA ORFA GONZALEZ RAMIREZ
Desaparecido:	DAVID ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00011-00
Sustanciación	Nro. 020 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda.

Al estudiar la demanda en procura de su admisión, se observaron las siguientes deficiencias que deben ser subsanadas:

1º)- Conforme al artículo 578 del CGP, la demanda de esta naturaleza debe reunir los requisitos del artículo 82, 83 y los numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 Ibidem. Pues bien, el artículo 82 numeral 10 del CGP establece que se debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones. En el caso concreto brilla por su ausencia la dirección electrónica de la parte interesada. Deberá subsanarse esta falencia.

2º). El artículo 584 del CGP, establece que, en esta clase de asuntos, se debe dar cumplimiento a los numerales 2, 3 y 4 del artículo precedente, con sujeción al numeral 2º del artículo 97 del CC, salvo lo relativo a la publicación en el diario oficial. Conforme a la norma citada y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 84 del CGP, existe en el ordenamiento procesal, otros requisitos para esta clase de demandas, como lo es la

exigencia del numeral 1º del artículo 97 del CC, norma que señala que, la presunción de muerte presuntiva debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido a lo menos dos años.

Observando con detenimiento la demanda que se estudia, en ella se informa que, "el 26 de enero del 2001, éste fue ultimado, degollado por paramilitares", hecho que fue corroborado por la compañera permanente del desaparecido y por habitantes de la región, que incluso se le dio cristiana sepultura en el lugar de los hechos.

Esta manifestación de la parte demandante no encaja dentro de los lineamientos que esboza el artículo 97 del CC, ya que se tiene la certeza de que el señor DAVID ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ no se encuentra desaparecido sino que fue ultimado por grupo paramilitar que operaba en la región, incluso en la denuncia penal que se adjunta se da cuenta de tal hecho, por lo que en estos términos no es viable admitir la demanda para la declaratoria de muerte presunta cuando se tiene certeza de una muerte real, cosa distinta es que no se cuente con el registro civil de defunción de DAVID ANTONIO GONZALEZ RAMIREZ, pero ello no habilita a la parte demandante a obtener el mismo a través de la declaratoria de muerte presunta, otra es la acción a verificar ya sea ante la misma Fiscalía o trámite policivo para obtener el certificado de defunción.

La demanda no puede admitirse con estas falencias por lo que se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la corrija sopena de su rechazo.

Le será reconocida personería al apoderado que instaura esta demanda para que represente a su poderdante en los términos de ley.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA EN ORALIDAD** del
Circuito Judicial de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir los requisitos legales
para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante cinco (5) días para que
efectúe las correcciones esbozadas, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS MARIO PALACIO
VELASQUEZ**, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 35.521 del C.S. de
la J, en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE, RADÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b54fa270b072f8aa3574fc48faf52ffa1cb46e98092520142e3d1c4b4f8541

Documento generado en 28/02/2022 09:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>